

REGISTROS Y PRIVACIDAD DE LOS ESTUDIANTES

De conformidad con la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés) y la Enmienda de Protección de los Derechos de los Estudiantes (PPRA, por sus siglas en inglés), la Junta de Educación se compromete a proteger los derechos e intereses de privacidad de los padres/tutores y estudiantes.

Confidencialidad

La Junta reconoce su responsabilidad legal de mantener la confidencialidad de los registros de los estudiantes. Como parte de esta responsabilidad, la Junta se asegurará de que los estudiantes elegibles y los padres/tutores tengan el derecho de inspeccionar y revisar los registros educativos, el derecho a tratar de enmendar los registros educativos y el derecho a tener cierto control sobre la divulgación de información del registro educativo. Los procedimientos para la confidencialidad de los registros de los estudiantes deberán ser consistentes con los estatutos federales, incluyendo FERPA y sus reglamentos de implementación, y la ley del Estado de Nueva York y las Regulaciones del Comisionado de Educación.

El Distrito no dará ninguna información de identificación personal a ningún proveedor de servicios de infraestructura de aprendizaje compartido (SLISP, por sus siglas en inglés) u operador de tablero de datos fuera del Distrito, siempre que el término SLISP no incluya a las Juntas de Servicios Educativos Cooperativos (BOCES, por sus siglas en inglés) operadas por los Servicios de Información Regional (RICS, por sus siglas en inglés).

El Distrito utilizará métodos razonables para brindar acceso a los registros educativos de los estudiantes solo a aquellos autorizados por la ley y para autenticar la identidad del solicitante. El Distrito documentará las solicitudes y la divulgación de registros, y conservará la documentación de acuerdo con la ley.

El Superintendente será responsable de garantizar que el Distrito cumpla todos los requisitos de la ley y los reglamentos del Comisionado.

Definiciones

Representante autorizado: un representante autorizado es cualquier persona o entidad designada por una autoridad educativa estatal o local o por un organismo federal dirigido por el Secretario, el Contralor General o el Fiscal General para llevar a cabo auditorías, evaluaciones o actividades de ejecución o cumplimiento relacionadas con programas educativos.

Expediente educativo: expedientes en cualquier formato que estén directamente relacionados con el estudiante y conservados por el Distrito o por una parte que actúe en nombre del Distrito, excepto:

1. Registros en posesión exclusiva de la persona que los creó y no accesibles ni revelados a ninguna otra persona, excepto a un sustituto (por ejemplo, activadores de memoria);
2. Registros de la unidad de aplicación de la ley del Distrito;
3. Calificaciones en trabajos calificados por compañeros antes de que un maestro los recopile y registre.

Estudiante elegible: un estudiante que ha cumplido 18 años o que asiste a un centro de enseñanza postsecundaria.

Interés educativo legítimo: un funcionario escolar tiene un interés educativo legítimo si necesita revisar el expediente de un estudiante para cumplir con sus responsabilidades profesionales.

Información personal identificable: información que permitiría a una persona razonable del centro escolar o de su comunidad identificar al estudiante con razonable certeza, sin conocimiento personal de las circunstancias relevantes. Dicha información podría incluir el número de la Seguridad Social, el número de identificación del estudiante, el nombre y/o la dirección de los padres.

Funcionario escolar: una persona que tiene un interés educativo legítimo en el expediente de un estudiante y que está empleada por el distrito como administrador, supervisor, instructor o miembro del personal de apoyo (incluido el personal sanitario o médico y el personal de la unidad encargada de hacer cumplir la ley); un miembro de la Junta de Educación; una persona o empresa con la que el distrito ha contratado para realizar una tarea especial (como un abogado, auditor, consultor médico o terapeuta); un padre o estudiante que forma parte de un comité oficial o que ayuda a otro funcionario escolar a realizar sus tareas. El distrito prohíbe a los voluntarios acceder a la información de los estudiantes. El distrito espera que, si los voluntarios descubren cualquier información sobre los estudiantes en el curso de sus deberes voluntarios, no volverán a revelar dicha información a nadie que no sea un funcionario de la escuela con un interés educativo legítimo.

Contratista externo: es cualquier persona o entidad, que no sea una agencia educativa, que recibe datos de estudiantes o datos de maestros o directores de una agencia educativa de conformidad con un contrato u otro acuerdo escrito con el fin de ofrecer servicios a dicha agencia educativa, incluidos los servicios de administración o almacenamiento de datos, la realización de estudios o auditorías o evaluaciones de programas financiados con fondos públicos.

Notificación Anual

Al comienzo de cada año escolar, el Distrito publicará un aviso para los padres o tutores y los estudiantes elegibles que actualmente asisten a la escuela sobre sus derechos bajo FERPA y los procedimientos para ejercerlos. Se publicará una Declaración de derechos de los padres en materia de privacidad y seguridad de los datos en el sitio web del Distrito y se incluirá en cualquier acuerdo con contratistas externos. El aviso y la Declaración de Derechos de los Padres podrán publicarse en un periódico, manual u otro boletín o publicación escolar. El aviso y la Declaración de derechos de los padres también se entregarán a los padres, tutores y estudiantes que se matriculen durante el curso escolar.

El aviso incluirá una declaración de los derechos de los padres o estudiantes elegibles según lo requerido por FERPA y PPRA, incluyendo, pero no limitado a la capacidad del Distrito para liberar, sin consentimiento, la información del directorio. La información del directorio incluye, entre otros, los siguientes datos del estudiante:

1. Nombre;
2. Dirección, excepto en el caso de un estudiante sin hogar;
3. Número de teléfono;
4. Fecha de nacimiento;
5. Estudios principales;
6. Participación en actividades escolares o deportivas;
7. Peso y estatura, si es miembro de un equipo deportivo;
8. Fechas de asistencia;
9. Títulos y premios obtenidos;
10. Institución educativa más reciente a la que ha asistido;
11. Nivel de estudios;
12. Situación de la matrícula; y
13. Fotografía.

Los padres y estudiantes elegibles pueden optar por no permitir que el Distrito divulgue la información del directorio.

Además, el aviso informará a los padres/tutores y estudiantes que:

1. previa solicitud, el Distrito divulgará los registros educativos sin consentimiento a los funcionarios de otro distrito escolar en el que un estudiante busca o tiene la intención de matricularse o está realmente matriculado;
2. la información de identificación personal se divulgará a representantes externos autorizados con fines de auditoría, evaluación, aplicación o cumplimiento del programa educativo; y
3. el procedimiento para ejercer el derecho a inspeccionar, revisar y solicitar la modificación de los expedientes de los estudiantes.

El Distrito se encargará de brindar traducciones de este aviso, cuando sea necesario, a los padres y estudiantes elegibles en su lengua materna o modo de comunicación dominante.

Información sobre los estudiantes sin hogar

La información sobre la situación de vivienda de un estudiante sin hogar se tratará como un registro educativo del estudiante y no se considerará información de directorio. Un padre, tutor o estudiante elegible puede optar por dar su consentimiento a la divulgación de la información de la dirección de un estudiante de la misma manera que para la divulgación de otros registros educativos del estudiante, pero no podrán ser obligados a hacerlo. El enlace del Distrito para estudiantes sin hogar tomará medidas razonables para brindar a estos estudiantes información sobre oportunidades educativas, de empleo u otras oportunidades postsecundarias y actividades beneficiosas.

Divulgación de información al padre sin custodia

El Distrito puede presumir que el padre sin custodia tiene la autoridad para solicitar información sobre su hijo y divulgar dicha información cuando se solicite. Si el padre con custodia desea limitar el acceso del padre sin custodia a los registros, sería su responsabilidad obtener y presentar a la escuela un instrumento legalmente vinculante que impida la divulgación de dicha información.

Encuestas a estudiantes

La PPRA gobierna la administración a los estudiantes de una encuesta, análisis o evaluación, a menos que esté específicamente excluida por la ley, que se refiera a una o más de las siguientes ocho áreas protegidas:

1. Afiliaciones o creencias políticas del estudiante o de sus padres o tutores;
2. Problemas mentales o psicológicos del estudiante o de su familia;
3. Comportamiento o actitudes sexuales;
4. Comportamiento ilegal, antisocial, autoinculpatorio o degradante;
5. Valoraciones críticas de otros individuos con los que los encuestados mantienen relaciones familiares estrechas;
6. Relaciones privilegiadas o análogas legalmente reconocidas, como las de abogados, médicos y ministros;
7. Prácticas, afiliaciones o creencias religiosas del estudiante o de sus padres o tutores; y
8. Ingresos (distintos de los exigidos por ley para determinar la elegibilidad para participar en un programa o para recibir ayuda financiera en virtud de dicho programa).

La PPRA también regula las encuestas de marketing y otras áreas de la privacidad de los estudiantes, el acceso de los padres a la información y la administración de ciertos exámenes físicos a menores. La PPRA no reemplaza ninguno de los requisitos de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Los derechos otorgados a los padres/tutores bajo PPRA se transfieren del padre/tutor al estudiante cuando el estudiante cumple 18 años de edad o es un menor emancipado según la ley estatal aplicable.

Notificación a los padres

El Distrito notificará la adopción o el uso continuo de esta política directamente a los padres/tutores de los estudiantes matriculados en el Distrito. El Distrito dará dicho aviso al menos una vez al año, al comienzo del año escolar y después de cualquier cambio sustancial en esta política, e incluirá las fechas aproximadas durante el año en que se programan o se espera que se programen encuestas para su administración.

La notificación ofrecerá una oportunidad para que los padres/tutores opten por que su hijo no participe en las siguientes actividades:

1. La administración de cualquier estudio que contenga una o más de las ocho áreas protegidas enumeradas anteriormente; y
2. Cualquier examen o revisión física invasiva que no sea de emergencia y que se requiera como condición de asistencia; administrado por la escuela y programado por la escuela con anticipación; y no es necesario para proteger la salud y seguridad inmediatas del estudiante o de otros estudiantes. El término "examen físico invasivo" significa cualquier examen médico que implique la exposición de partes privadas del cuerpo, o cualquier acto durante dicho examen que incluya una incisión, inserción o inyección en el cuerpo, pero no incluye una prueba de audición, visión o escoliosis.

En el caso de que el Distrito no identifique las fechas específicas o aproximadas de las actividades o encuestas que se administrarán en la notificación anual general, notificará "directamente", por ejemplo, a través del correo postal o correo electrónico, a los padres/tutores de los estudiantes que están programados para participar en las actividades o encuestas específicas antes de la participación y brindará una oportunidad para que el padre/tutor opte por que su hijo no participe y/o reciba el consentimiento de los padres/tutores como se mencionó anteriormente.

Encuestas financiadas por el Departamento de Educación de EE. UU.

El Distrito pondrá a disposición de los padres/tutores materiales de instrucción para que los revisen si esos materiales se utilizarán en relación con cualquier encuesta, análisis o evaluación financiada por el DOE en la que participen sus hijos. El término "material de instrucción" significa contenido de instrucción que se proporciona a un estudiante, independientemente de su formato, incluidos materiales impresos o representativos, materiales audiovisuales y materiales en formatos electrónicos o digitales (como materiales accesibles a través de Internet). El término no incluye pruebas académicas ni evaluaciones.

Además, el Distrito deberá obtener el consentimiento previo expreso por escrito de los padres/tutores antes de que se requiera que los estudiantes menores de edad participen en cualquier encuesta, análisis o evaluación financiada por el DOE que revele información sobre cualquiera de las ocho áreas protegidas.

Encuestas financiadas por fuentes distintas al Departamento de Educación de EE. UU.

La Junta de Educación ordena al Superintendente que desarrolle regulaciones consistentes con esta política con respecto a lo siguiente:

1. El derecho de los padres/persona en relación parental a inspeccionar, previa solicitud, una encuesta creada por un tercero (es decir, por alguien más que no sea el DOE) antes de que la encuesta sea administrada o distribuida por una escuela a un estudiante cualquier procedimiento aplicable para conceder una solicitud de los padres de acceso razonable a dicha encuesta dentro de un período de tiempo razonable después de recibir la solicitud.
2. Disposiciones para proteger la privacidad del estudiante en caso de administración o distribución de una encuesta a un estudiante que contenga una o más de las ocho áreas protegidas, incluido el derecho del padre/tutor del alumno a revisar, previa solicitud, cualquier encuesta que contenga una o más de las ocho áreas protegidas.
3. El derecho de los padres de un estudiante a revisar, previa solicitud de los padres, cualquier material de instrucción utilizado como parte del plan de estudios educativo para el estudiante cualquier procedimiento aplicable para conceder la solicitud de los padres de acceso razonable al material de instrucción dentro de un plazo razonable tras la recepción de la solicitud.
4. La administración de exámenes físicos o pruebas de detección que el Distrito puede administrar a un estudiante.

Esta política no se aplica a ningún examen físico o chequeo permitido o requerido por la ley estatal, incluyendo exámenes físicos o chequeos permitidos sin notificación a los padres. Con respecto a tales exámenes o pruebas permitidos o requeridos, el Distrito incorpora, por referencia, las políticas aplicables de la Junta que tratan los servicios de salud estudiantiles.

Esta política no tiene la intención de reemplazar las disposiciones aplicables de la ley estatal que requieren notificación a los padres/tutores.

Encuestas de mercado

A menos que sea ordenado/autorizado de acuerdo con la ley y/o regulación Federal o Estatal, esta política de la Junta de Educación prohíbe la recolección, divulgación o uso de información personal recolectada de los estudiantes con el propósito de promocionar o para vender esa información (o de otra manera dar esa información a otros para ese propósito), a menos que esté exento de acuerdo con la ley como se indica a continuación. Las cuestiones relativas a la recopilación, divulgación o utilización de datos personales de los estudiantes con fines de mercadeo podrán remitirse al Jefe del Departamento Jurídico si el Superintendente/la persona designada lo considera necesario.

Esta prohibición no se aplica a la recopilación, divulgación o utilización de datos personales de los estudiantes con el fin exclusivo de desarrollar, evaluar o suministrar productos o servicios educativos para o a los estudiantes o instituciones educativas, según lo permitido por la ley.

Ref. Registros del Distrito Escolar (Política 1120)
cruzada: Reclutamiento en las escuelas (Política 1240.1)
 Educación de Estudiantes sin Hogar (Política 5110-R)
 Política de Bienestar (Política 5405)

- NYSSBA Ref: Registros de los Estudiantes (5500) – Política Requerida
Privacidad de los Estudiantes (5550) – Política Requerida
- Ref: Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, en su versión modificada 20 USC 1232g 34 CFR Parte 99
Ley Que Ningún Niño Se Quede Atrás, 20 USC §7908 (Acceso a Reclutadores Militares)
10 USC §503 modificada por §544 de la Ley de Reautorización de la Defensa Nacional para el año fiscal 2002.
Ley de Educación §§2-a; 2-b; 2-c; 2-d; 225
Ley de Funcionarios Públicos §87(2)(a)
Ley de Asuntos Artísticos y Culturales, Artículo 57-A (Ley de Registros del Gobierno Local)
8 NYCRR 185.12 (Apéndice I) Retención y disposición de registros, Anexo ED-1 para uso de Distritos Escolares y BOCES « Guía para Métodos Razonables y Acuerdos Escritos » (Guía de Métodos Razonables y Acuerdos Escritos)
Declaración de derechos de los padres sobre privacidad y seguridad de datos, 29 de julio de 2014
Oficina de cumplimiento de la política familiar
- Notas: Adoptada el 22 de junio de 2011 mediante Resolución No. 2010-11: 909;
Modificado el 23 de abril de 2015 mediante la Resolución No. 2014-15: 626;
Modificado el 26 de abril de 2018 mediante la Resolución No. 2017-18: 816;
Modificado el 25 de agosto de 2022 de conformidad con la Resolución No. 2022-23: 78; Modificado el 4 de febrero de 2025 de conformidad con la Resolución No. 2024-25: 503

ct/rp